

ACTA N° 128 - COMISIÓN ESPECIAL - JURADO DE ENJUICIAMIENTO.

En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los 22 días del mes de abril del 2022, a las 8:30 hs., se reúne la Comisión Especial del Jurado de Enjuiciamiento prevista en el artículo 18 de la Ley N° 1565, presidida por la señora Vocal del Tribunal Superior de Justicia, **Dra. MARÍA SOLEDAD GENNARI**, e integrada por el **Diputado FERNANDO ADRIÁN GALLIA** y la **Dra. VICTORIA MAGDALENA SANDOVAL**, actuando como Secretaria de Actuación la **Dra. CLAUDIA M. VALERO**.

Abierto el acto por la Sra. Presidenta se pone a consideración de la Comisión el **Expte. N° 67-JE, caratulado: "VILLEGAS, SEBASTIÁN S/JURADO DE ENJUICIAMIENTO"**.

Cumplido el proceso deliberativo, el orden de votación resulta ser el siguiente: María Soledad Gennari, Fernando Gallia y Victoria Magdalena Sandoval.

Tomando la palabra la Sra. Presidenta, la **Dra. MARÍA SOLEDAD GENNARI**, dijo:

Llegan a conocimiento de esta instancia una serie de hechos -atribuibles al Dr. Sebastián Andrés Villegas, titular del Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Rincón de los Sauces- los que fueron documentados en el expediente instruido en sede administrativa del Tribunal Superior de Justicia y remitido a este órgano para su escrutinio desde la óptica de posible "responsabilidad política" o "disciplinaria" por parte del Magistrado judicial, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley N° 1565 (cfr. Expte. N° 12300/19, caratulado: "VILLEGAS SEBASTIÁN ANDRÉS S/SUMARIO ADMINISTRATIVO").

Aclaro que el Tribunal Superior de Justicia no dictó ningún tipo de decisión en el citado expediente administrativo, habiéndose tramitado la investigación administrativa sin que se haya determinado respecto del Dr. Villegas ningún hecho en particular, más allá de ponderar *-a priori-* que el Sr. Magistrado habría incurrido en causales que justificarían su atención por parte del Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia.

En otras palabras, aun cuando se llevó a cabo el sumario administrativo correspondiente, de ningún modo se ha visto afectada la esfera de derechos subjetivos del Dr. Villegas, ya que el Tribunal sólo se limitó a ejercer la atribución reconocida por el artículo 16 de la Ley N° 1565 que lo faculta a remitir antecedentes de Magistradas/os y Funcionarias/os que *-hipotéticamente-* se hallarían incurso en causales pasibles de "responsabilidad política/disciplinaria".

Además, agrego que *-en forma pacífica y reiterada-* la Corte Federal ha expresado que estas remisiones llevadas a cabo por los Tribunales Superiores, como expresión del ejercicio de sus facultades de Superintendencia, de ninguna manera implican la afectación del "debido proceso" de quienes son sometidos en juzgamiento por los Jurados de Enjuiciamientos provinciales (cfr. Fallos: 314:1723; 332:2504; 339:1463; 341:512, 342:744, por citar algunos).

Así delimitado el abordaje de la situación planteada a esta Comisión Especial, en primer lugar reseñaré la premisa jurídica que gobierna el sistema de la Ley N° 1565 para luego analizar *-en concreto-* los hechos que se imputan al Sr. Magistrado.

I. El contexto normativo

En esta senda, y como lo ha venido expresando esta Comisión en los últimos casos, resulta pertinente repasar el concepto jurídico de "mal desempeño" contenido en los antecedentes del Jurado de Enjuiciamiento.

Como se ha dicho "(...) el estándar constitucional de 'mal desempeño' es un concepto jurídico indeterminado, (...) Llenar un concepto jurídico indeterminado, es una función donde el Jurado actuará con amplia discrecionalidad, por tratarse el mal desempeño de una cuestión no sujeta a reglas típicas ni precisas (Alfonso Santiago, *Grandezas y miserias en la vida judicial, El mal desempeño como causal de remoción de los Magistrados Judiciales, El Derecho, Ed. 2003, Pág. 39*) (...) hay coincidencias en que se trata de un concepto elástico, una figura abierta, motivo por el cual (...) los cargos deberán estar bien determinados y hacer referencia a su vez, a hechos precisos y concretos. Pero además (...) estos deberán revestir la suficiente gravedad. Así "...a dicha medida se debe recurrir en casos que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño en el servicio y menoscabo de la investidura. Únicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a los Jueces y la garantía de su inamovilidad..." (Acta N° 85/18, Expte. 47-JE).

Siguiendo al autor referenciado, se ha expresado también que es posible aproximarse al concepto de "mal desempeño", desde al menos cuatro perspectivas parcialmente diferenciadas: 1) el mal desempeño considerado como la pérdida de condiciones de idoneidad

para el ejercicio de la magistratura judicial; 2) el mal desempeño como contracara de la buena conducta que exige como condición para la continuidad en el cargo; 3) el mal desempeño como incumplimiento grave de algunos de los deberes éticos y jurídicos que rigen la conducta del juez; y 4) el mal desempeño como la pérdida de confianza social depositada en el juez al momento de su nombramiento (cfr. Acta N° 306/21 - Expte. 61-JE).

A más de ello, la Corte Federal ha precisado que *"...se requiere que la imputación que se formule se funde en hechos graves e inequívocos, o cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función; sólo con ese alcance la referida potestad se concilia con el respeto debido a los jueces de la Nación y con el espíritu del principio constitucional de su inamovilidad"* (Fallos 266:315; 268:203; 301:1237, entre otros -subrayado añadido-).

De conformidad con estos precedentes, quiero destacar el concepto de "buena conducta", aspecto valorativo exigible a la totalidad de las/os Magistradas/os y Funcionarias/os Judiciales conforme al artículo 229 de nuestra Carta Magna Provincial -con idéntico correlato en el texto federal (cfr. artículo 110, Constitución Nacional)-, y que se traduce -en normativa interna del Poder Judicial- en una exigencia de "conducta irreprochable", de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de Justicia.

En este sentido, la "buena conducta" que se exige a las/os Magistradas/os y Funcionarias/os comprende la entera actuación dentro y fuera de los organismos

judiciales y excede el limitado ámbito de las normas jurídicas para abarcar también el que es propio de los principios y normas éticas.

En esta línea, el artículo 5° ya citado impone a los destinatarios el deber de observar una "conducta irreprochable", y la transgresión de este deber, cuando es grave, bien puede constituir "mal desempeño".

Sin querer extenuar este marco conceptual, recuerdo que la tarea judicial -en sus diferentes roles- exige en quienes la ejercen una singular ejemplaridad de vida, que trasciende el desempeño estrictamente funcional de Magistradas/os y Funcionarias/os en sus cargos.

En esta línea de razonamiento, reconocida doctrina en la materia ha expresado que *"...Son contados los aspectos de la vida de un juez que quedan al margen del mencionado deber de una conducta buena, de una conducta ejemplar de cara a la sociedad que le confía tan delicada tarea como es la de administración de justicia. El juez no sólo debe tener la potestas judicial, sino la auctoritas moral que proviene de su conocimiento del derecho y de su conducta ejemplar. Toda conducta pública deshonrosa de un magistrado mina la base misma de su autoridad ante la sociedad y, si es grave, lo inhabilita para seguir en el desempeño de su cargo..."* (cfr. ALFONSO, Santiago (h) Director, *La responsabilidad judicial y sus dimensiones*, Ed. Ábaco Depalma, Bs. As., 2006, Tomo 1, pág. 97 y sgtes.).

En concordancia con este plexo jurídico, corresponde agregar un cúmulo de disposiciones -de jerarquía convencional y legal- de las que surgen deberes jurídicos -explícitos e implícitos- que conllevan el debido respeto por parte de Magistradas/os y Funcionarias/os.

Así, resulta de interés para el tratamiento del presente caso mencionar a la "Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer" (CEDAW) -que ostenta de especial jerarquía constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional; a la "Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer" de Naciones Unidas -de 1979-; a la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer", conocida también como "Belém do Pará"; la Ley N° 2786 -que establece las bases de la "Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres" en nuestra Provincia-; todas disposiciones que, por tratarse de una mujer, exigen del Estado una especial y "debida diligencia reforzada" en su observancia por quienes integran organismos públicos.

También resulta relevante tener en consideración los "Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial" cuyo cúmulo de directrices tienen plena vigencia para las/os Magistradas/os y Funcionarias/os del Poder Judicial del Neuquén, constituyendo especiales "mandatos funcionales", de conformidad con la decisión del Tribunal Superior de Justicia mediante Acuerdo N° 4345, Punto XII.

Aunado a todo lo expuesto, no puedo dejar de advertir que en forma reciente entró en vigencia el Convenio 190 sobre "Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo", ratificado mediante la Ley N° 27.580, publicada en el Boletín Oficial el 15 de diciembre de 2020.

Mediante dicho instrumento, el Estado argentino reconoce el derecho de toda persona a un ambiente de trabajo libre de violencia y acoso, incluidos la violencia y el acoso por razón de género.

Asimismo, determina que tales comportamientos pueden constituir una violación o un abuso de los derechos humanos.

Más allá de los referidos parámetros aplicables sobre la "devida diligencia reforzada", y como ya lo he manifestado en otra oportunidad y ámbito¹, aun ante la no vigencia formal de aquel instrumento internacional a la fecha de los hechos, el referido mandato constitucional y convencional exige la ponderación de un estándar adicional dado que no puede soslayarse su vinculación con las obligaciones asumidas por nuestro Estado.

A su respecto, es importante aludir que el convenio contiene definiciones amplias de "violencia y acoso" y también de "violencia y acoso por razón de género", y ampara a las personas que trabajan tanto en los sectores públicos como privados, identificando los diversos lugares en donde puede ocurrir la violencia, desde una perspectiva amplia.

De igual manera, refiere a que tales conductas pueden tener lugar *"durante el trabajo, en relación con el trabajo o como resultado del mismo"*, e incluye, entre las diversas hipótesis, a los viajes, programas de formación, actividades sociales de índole profesional e incluso en las comunicaciones relacionadas con el

¹ Cfr. Acuerdo N° 116/17, "MUÑOZ NORMA ENCARNACION Y OTROS C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA", del registro de la Secretaría de Demandas Originarias del Tribunal Superior de Justicia - Sala Procesal Administrativa.

trabajo, y en los desplazamientos desde y hasta el lugar de trabajo.

Desde allí, considero que el abordaje de la situación denunciada no puede soslayar dichas premisas normativas, las cuales contribuyen a formular un adecuado enfoque sobre los alcances de la tutela diseñada para los supuestos que involucren la posible afectación de los derechos de las mujeres en el ámbito laboral -como en este caso-.

Así, entonces, y toda vez que la cuestión radica en determinar la posible responsabilidad del referido Magistrado por su posible vulneración de la normativa preceptuada, corresponde formalizar las siguientes precisiones.

II. Criterios metodológicos para "Juzgar con perspectiva de género".

Dada las características de los hechos que surgen de los antecedentes me permito incorporar aquí algunas afirmaciones que he vertido en otros ámbitos y que - desde mi punto de vista- son necesarias que se tomen en consideración para analizar el caso².

Y me refiero a lo que implica "*juzgar con perspectiva de género*".

Aclaro que no ignoro que este no es un proceso judicial, aunque -aun así-, por la función atribuida a esta Comisión Especial, se requiere "valorar" hechos y -por lo tanto- dictaminar sobre el caso siguiendo pautas análogas a "juzgar".

a) Como ya adelanté en otras decisiones, juzgar bajo esta metodología, conlleva liminarmente -entre otros escalones analíticos- la "**Identificación del caso**",

² Cfr. mi voto en el Acuerdo N° 388/2020 y en el Acuerdo 390/2021, ambos emitidos por la Junta Electoral de la Provincia.

esto es: 1) **analizar el contexto** en que se desarrollan los hechos que, entre otros parámetros, implica **"leer e interpretar los hechos en el entorno social correspondiente, en el conjunto de condiciones y situaciones nacionales, regionales, locales y comunitarias, de carácter institucional, político, (...) el valor dado a la mujer (...) identificar el lugar que ocupan dentro de la sociedad las partes en litigio; reconocer (...) las formas de relacionamiento, (...) etc."** y 2) **"Identificar las partes o sujetos procesales, desde las 'categorías sospechosas'.** Analizar si las personas o partes involucradas pertenecen a poblaciones que han sido históricamente discriminadas en razón de las 'categorías sospechosas': (...) género (...) identidad".

b) Otro de los aspectos que implica juzgar con "Perspectiva de Género" es actuar con la **"Debida diligencia reforzada"** para remover los obstáculos de jure o de facto para la consagración plena de sus derechos, como estándar de protección especial (en los términos de la Convención de Belén Do Pará y de la doctrina de la CIDH emanada del "Caso González y otras ('Campo Algodonero') vs. México" -2009-, el cual no se agota con el dictado de marcos normativos protectorios sino que su implementación debe ser aplicada material o sustantivamente, garantizando la progresividad de los DD.HH de las mujeres.

c) También se requiere **"Identificar las relaciones de poder en la situación bajo estudio"**, o sea **"Revisar si en el caso subyace una relación asimétrica de poder"**.

Así las cosas, entiendo que el presente caso requiere de una especial dosis de ponderación fáctica de los antecedentes remitidos, a la luz de los criterios

metodológicos propuestos, pues -a primera vista- los hechos ameritan un enfoque integral, ecuánime y despojados de miradas ceñidas a un mero "litigio" y/o desacuerdo entre "partes".

Considero que un intento serio de juzgar comportamientos que involucren situaciones de violencia contra la mujer en razón de su género, exige de los órganos estatales -no sólo del Poder Judicial- un prisma básico y certero que permita "erradicar" la violencia contra éstas en todos los ámbitos de la vida pública, social y comunitaria.

De allí que propongo a mis pares de Comisión que abordemos el caso teniendo en cuenta estas consideraciones jurídicas, de modo que podamos analizar los hechos desde una perspectiva más acorde con las reglas y principios constitucionales y convencionales vigentes pues, la perspectiva de género es una categoría analítica que se erige como una estrategia positiva para corregir las desventajas históricas, las desigualdades estructurales y las asimetrías de poder que padecen las mujeres por el solo hecho de serlo.

III. Las reglas de valoración de la prueba en los "juicios políticos", con énfasis en la cuestión de "género" implicada.

Además de lo expresado en el punto anterior, creo pertinente plasmar algunas pautas tradicionalmente sostenidas en el ámbito de los "juicios políticos" y "jurados de enjuiciamiento" respecto a la valoración de la prueba.

En este sentido -y como lo aclaré recién- al momento de juzgarse hechos que suponen "responsabilidad política" de Funcionarias/os y Juezas/ces la norma establecida en el artículo 31 de la Ley N° 1565 -en el capítulo

dedicado al dictado de la sentencia- prescribe que el Jurado delibera en sesión secreta *"...aplicando en la apreciación de la prueba la regla de la libre convicción..."* (texto no subrayado en el original).

La disposición normativa -extensible en sus efectos a la labor de esta Comisión Especial del Jurado de Enjuiciamiento- adopta una clásica tesitura -mayoritariamente seguida en el Derecho Público Argentino (a modo de ejemplo: Consejo de la Magistratura de la Nación³)- por la cual la valoración de los elementos de prueba se corresponde con la naturaleza política de la responsabilidad que se atribuye a los sujetos alcanzados y con la tradicional postura -doctrinaria y jurisprudencial- que ve en el "juicio político" no un proceso judicial -en sentido estricto- sino un debate que procura discernir si la persona sometida a este escrutinio ha perdido -o no- su *idoneidad* para el cargo en cuestión.

A ello debe sumarse la diversa y política composición de quienes están llamados a "juzgar" (v.gr.: legisladoras/es, funcionarias/os, juezas/ces), quienes -por sus funciones- no necesariamente están vinculados -estrictamente- a la actividad jurisdiccional, propia de los Poderes Judiciales.

La doctrina especializada ha sostenido este criterio, al destacar que *"...En los procesos de remoción de magistrados, la apreciación de la prueba de los hechos y de la acreditación del mal desempeño se realiza conforme al sistema de libre convicción. La naturaleza misma de la responsabilidad que se juzga y el carácter de Jurado que tiene el tribunal que pronuncia el fallo, hacen que el criterio más adecuado para valorar la*

³ Art. 33, segundo párrafo, Resolución Nº 26/99.

prueba producida y ver si se ha acreditado o no el mal desempeño que se imputa al acusado, sea el sistema de la libre convicción...” (cfr. ALFONSO, Santiago (h) Director, *La responsabilidad judicial y sus dimensiones*, Ed. Ábaco Depalma, Bs. As., 2006, Tomo 1, pág. 328 y sgtes.).

En su esencia, el sistema de “libre convicción” implica que quien valora adquiere una certeza psicológica, a partir de los datos e información que percibe, contrastadas a la luz -fundamentalmente- de su propia experiencia.

Por supuesto que ello no implica estar exento de motivar las decisiones, aunque sí con un grado de convicción personal, recreada sobre la base de indicios y presunciones que surjan de la evidencia incorporada. Es importante no perder de vista este principio cuando se presentan situaciones que involucran violencia contra la mujer, basada en su género.

Así, creo pertinente citar algunas consideraciones vertidas por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios⁴ de la Provincia de Buenos Aires, respecto al principio de las “libres convicciones” y a la luz de los que están plasmados en la Ley N° 26.485 - de “régimen nacional de protección contra la violencia hacia las mujeres”, en un caso que presentaba características similares a las aquí planteadas.

Allí se señaló que *“...El sistema de enjuiciamiento de magistrados local [...] prevé que el Jurado ‘apreciará la*

⁴ Cfr. veredicto y sentencia del día 05/03/2020, dictada en los autos SC 406/17 “GARCIA, CLAUDIO DANIEL, S.J. Titular del Juzgado de Familia de Olavarría del Departamento Azul - Denuncia y ASOCIACIÓN JUDICIAL BONAERENSE” y su acumulado S.J. 428/17 “GARCIA, CLAUDIO DANIEL-Titular del Juzgado de Familia de Olavarría del Departamento Azul-CONTE GRAND, JULIO MARCELO Denuncia”, disponible en <https://www.scba.gov.ar/institucional/nota.asp?expre=Jurado%20de%20Enjuiciamiento%20de%20Magistrados%20y%20Funcionarios.%20Destituci%F3n%20del%20juez%20de%20Familia&veraduntos=no>.

prueba conforme la regla de las libres convicciones'. Libres convicciones, razonadas, no sólo por la aplicación supletoria del Código Procesal Penal (art. 59), sino porque 'todo proceso', más allá de su denominación (v. gr. de enjuiciamiento, penal, civil, etc.), no es más que derecho constitucional aplicado. Por lo cual, en un Estado de Derecho, toda decisión debe resultar de una derivación razonada del derecho vigente con apego a las circunstancias de la causa..." (voto del Dr. Santarelli).

Además -y ya con relación a los medios probatorios que implícitamente están plasmados en la Ley N° 26.485-, el citado Sr. Conjuez manifestó que *"...se incurriría en un reduccionismo extremo si se circunscribiera el análisis del caso a tener por no ocurridos los hechos imputados por no contar con testigos presenciales o por no poder contar materialmente con los mensajes de contenido sexual enviados..."* (ídem anterior).

Desde este vértice, en la citada resolución se añadió que *"...El principio de amplia libertad probatoria -arts. 16.1 y 31 de la ley 26.485- no implica una flexibilización de los estándares probatorios, sino que 'está destinado, en primer lugar, a desalentar el sesgo Discriminatorio que tradicionalmente ha regido la valoración probatoria a través de visiones estereotipadas o prejuiciosas sobre la víctima o la persona acusada' (Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios) de la Procuración General de la Nación, año 2018, pto. 4.2.2.)"* (SCBA, conf. causa P. 125.687, sent. de 23-X-2019)... (cfr. ídem anterior).

Estas opiniones vertidas en el ámbito del Jurado de Enjuiciamiento bonaerense me parecen justamente

trasladables a las situaciones que puedan plantearse ante este Jurado de Enjuiciamiento porque -por estricta analogía- rigen normas que contienen idéntica reglas de protección de derechos (Ley N° 26.485 y Ley N° 2786) y finalidades probatorias (cfr. artículo 31, Ley N° 1565).

Resumidas, brevemente, estas premisas jurídicas, detallo los hechos documentados en el expediente administrativo remitido por el Tribunal Superior de Justicia, a los fines de su análisis por esta Comisión Especial.

IV. Hechos que surgen del Expte. N° 12300/19, caratulado: "VILLEGAS SEBASTIÁN ANDRÉS S/SUMARIO ADMINISTRATIVO".

1. La investigación administrativa comenzó a raíz de la presentación realizada por M.S.G. el día 27/09/19 -funcionaria de este Poder Judicial- quien denunció ser víctima de acoso sexual y violencia psicológica por parte del entonces superior jerárquico, el Dr. Sebastián Andrés Villegas, Juez titular del Juzgado donde presta funciones en Rincón de los Sauces. (cfr. fs. 1/10 vta.).

En su extensa presentación la denunciante narró que desde dos semanas antes de su ingreso formal en dicho Juzgado, -producido el día 17/02/17 y hasta la fecha de la presentación-, el Dr. Villegas adoptó comportamientos sistemáticos de connotación sexual y violencia psicológica contra su persona, los cuales califica violatorios de la Ley N° 2786, Ley N° 26.485, Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres (también conocida como Convención de "Belem do Pará").

La Dra. M.G. ofreció prueba informativa, pericial médica, pericial psicológica y de geolocalización.

2. Llevada a cabo una información sumaria -a efectos de corroborar la verosimilitud de los hechos narrados- el Tribunal Superior de Justicia -mediante Acuerdo N° 5915 (cfr. fs. 126/128 vta.)- convirtió las actuaciones en "sumario administrativo", de modo que el Dr. Villegas -a partir de lo sucedido- contase con la debida oportunidad de expresarse sobre dichos hechos -en ejercicio de su derecho de defensa-, circunstancia que -efectivamente- concretó en el expediente (cfr. fs. 138/153 vta.), e incluso alegando sobre la evidencia allí producida (cfr. 287/298).

3. A consecuencia de la investigación administrativa, el Tribunal Superior de Justicia, por Acuerdo N° 6116, remitió los antecedentes al Jurado de Enjuiciamiento, solución que confirmó mediante Acuerdo N° 6133.

Sin valorar las pruebas y argumentaciones del Dr. Villegas -a fin de no prejuzgar por ser tarea específica de esta Comisión Especial y del pleno del Jurado de Enjuiciamiento- el Tribunal consideró que -*prima facie*- los elementos recabados tenían entidad suficiente como para considerar que el Sr. Juez pudo haber incurrido en un incumplimiento de deberes funcionales, cuyas posibles consecuencias excedían del ámbito de Superintendencia del Tribunal Superior de Justicia.

Allí, luego de visualizar el contexto fáctico, indicó los posibles "cargos" al funcionario (apartado VI, del Acuerdo N° 6116).

4. La detenida lectura de la investigación administrativa seguida -con las copias de los expedientes agregados por cuerda- me permiten inferir

cuáles son -en mi entender- los hechos que -a modo de "cargos"- pueden serle imputados al Dr. Sebastián Andrés Villegas, a saber:

a) primer cargo: *la presunta insistencia en transportar en su vehículo particular a la denunciante a su domicilio personal a pesar de sus reiteradas negativas, y respecto a que la condujo a la cima del cerro La Cruz, sin su consentimiento.*

Siguiendo los criterios ya reseñados, la situación planteada -tan específica- no autorizan a presumir -per se- que la Dra. M.G. haya podido "inventarse" la mentada circunstancia.

Su declaración testimonial (cfr. CD, fs. 112 -entrevista-) es sólida -y coherente- sobre el desarrollo de los hechos desde que se incorporó como funcionaria al Juzgado y su evolución posterior, hasta culminar -dos años después- en la concreción de la denuncia y posterior traslado de la denunciante a otra dependencia del Poder Judicial.

Lo declarado por la funcionaria -v.gr. la insistencia del Magistrado para llevarla luego del trabajo al Hotel "El Cocoliso" y desviándola del trayecto para ir al "Cristo" -con actitudes de "conquista"- (CD, fs.112)- luce verosímil, sin inconsistencias en el relato de los hechos. En este sentido, las expresiones atribuidas al Sr. Juez, como "¿tenés novio?", "en la vida hay que probar de todo" (cfr. CD1, fs. 300 -declaración en el sumario), de por sí -y asumiendo que el hecho tiene viso de probabilidad- no puedo considerar su "inexistencia" si se tienen en cuenta otros elementos fácticos concordantes (cfr. comentarios del Sr. Juez a la testigo F.S. respecto a la vestimenta de la Dra. M.G. -CD1, fs. 300-; no ser la Dra. M.G. de la

localidad, pues, venía de la ciudad de La Plata -CD, fs. 112 y CD1, fs. 300-; haber recibido información por parte del Sr. Magistrado respecto a donde hospedarse mientras encontraba un lugar para alquilar -CD, fs.112-).

Aun ante la falta de precisión temporal, el relato es concordante con los otros elementos recolectados.

Insisto que luce creíble, quedando el Sr. Magistrado facultado a partir de elementos probatorios a demostrar la inexistencia de la plataforma fáctica denunciada por la funcionaria.

Los principios probatorios de la Ley N° 26.485 - conglobados con los que emanan de la normativa provincial- justificaría la probabilidad de los hechos denunciados: en ningún escenario, la imposible constatación de haber llevar a la funcionaria - desviándose de la ruta- al cerro "El Cristo" dejaría de ser bastante reveladora de la alegada "intencionalidad" y "asimetría de poder" en que se habría hallado la Dra. M.G. respecto de quien era su "jefe" directo.

En tal sentido, asumir como falaz lo relatado por la funcionaria implicaría desconocer las premisas valorativas en materia probatoria que se consagran en la normas tuitivas de la materia (cfr. Ley N° 26.485). Asimismo, suponer que el hecho que la Dra. M.G. era una "profesional" y -por ello- dotada de elementos para encauzar la situación implicaría desconocer el "contexto social" en que se inició la relación profesional -no residía en la ciudad- y la ya mentada "asimetría de poder" que existía entre la funcionaria y el Sr. Juez.

El hecho de por sí se erige en una "circunstancia sospechosa" que debiera y mereciera ser descartada por

otros medios, carga que -por supuesto- no puede recaer en quien alega haberla padecido. Es el Sr. Magistrado -a través de medios indirectos y en su carácter de "funcionario público"- quien se halla en mejor posición y debe asumir la "carga" de refutar la verosimilitud del relato bien concreto aportado por la funcionaria.

De lo contrario -como se dijo- significaría descontextualizar el caso, desconociendo lo que -con bastante verosimilitud- puede inferirse del cúmulo de la evidencia circunstancial, coherente y concordante recolectada.

En este sentido, el hecho que el Dr. Villegas la haya llevado -contra su voluntad- al lugar denominado "El Cristo" -fuera del horario de la oficina- constituye una conducta impropia del Sr. Magistrado, a quien se le puede reprochar la transgresión de los principios de "corrección" (Principios de Bangalore) y "conducta irreprochable" (artículo 5, Reglamento de Justicia) vigentes en el ámbito del Poder Judicial del Neuquén, todo ello encuadrable en la figura de "violencia psicológica", conforme a lo previsto en el artículo 5°, inciso "2" de la Ley N° 26.485, en concordancia con la Ley N° 2786.

Por estas razones jurídicas, considero plausible el hecho alegado en la denuncia por la Dra. M.G..

Resalto que la situación vivida por la funcionaria -percibida desde un/a tercero/a imparcial- abonarían el reproche que se le puede formular al Magistrado, pudiendo quedar comprometida su idoneidad para el cargo, por lo que deberá brindar las explicaciones que el caso merece.

b) segundo cargo: *entre los días 20 y 27/02/17, habría formulado comentarios a otros/as funcionarios/as del*

Juzgado sobre la vestimenta y aspectos físicos de la denunciante exhibiendo fotos de redes sociales de la Dra. M.G..

Con relación a estos hechos, la lectura de los testimonios y documental sonora (cfr. CD1 y CD2 -fs. 300) permiten también inferir que el Dr. Villegas, de manera impropia, demostró ante el resto de personal del Juzgado, una actitud e intencionalidad con contenido sexual hacia la funcionaria.

La testigo, Dra. F.S., específicamente refirió que el Dr. Villegas, en una oportunidad, hizo notar el buen estado físico de la funcionaria ("*Che ¿viste que buena está la nueva secretaria?, "qué buena la pollera que se pone"* -CD1, fs. 300, hora 04:01 min.-), como así también, destacando que el Sr. Juez le exhibió su celular, en donde aparecía la imagen de la Dra. M.G. realizando una actividad recreativa-deportiva (*pole dance*), actitud que no sólo revelaría una connotación sexual en su comentario hacia la funcionaria sino -además- resultaría incorrecta hacia otras personas del Juzgado, al "juzgar" la vestimenta y la actividad recreativa de la funcionaria (cfr. *ídem* anterior).

En otras palabras, de manera "autónoma", el comentario realizado resulta no sólo descomedido para con una funcionaria del Juzgado sino que -como dije- revela cierta actitud de lascivia hacia la denunciante, exteriorizando claramente palabras con fuerte tinte sexual.

No veo cómo el hecho puede pasar desapercibido siguiendo nuevamente el estándar de "conducta irreprochable" que se exige al personal judicial en su conjunto (cfr. artículo 5, Reglamento de Justicia).

En este sentido, sobre este cargo específico, no vislumbro un escenario en que el comentario del Sr. Magistrado pueda resultar "entendible" o "razonable"; por el contrario, es bastante ilustrativo sobre cómo "visualizaba" a la nueva funcionaria que se había incorporado al staff del Juzgado, "cosificándola".

Noten mis pares de Comisión que para mostrar las imágenes y hacer los comentarios el Sr. Magistrado tuvo que haber incursionado en las redes sociales para indagar sobre la funcionaria, acceso que -aunque público- no justificaría que lo haya utilizado para expresarse ante otra persona.

Nuevamente, a los ojos de un/a "observador/a imparcial", la conducta del Sr. Juez luce absolutamente invasiva de la esfera de la vida privada de la funcionaria, excediendo largamente cualquier motivación que -hipotéticamente- hubiese estado fundada en razones estrictamente profesionales y/o laborales.

Sobre la base de estas consideraciones, soy de la opinión que el cargo formulado -junto con otros hechos que se analizarán- aparece como verosímil y reñido con deberes y principios funcionales exigibles a todos los Magistrados -dentro del concepto de "conducta irreprochable"-, por lo que justifica que esta Comisión Especial propicie la apertura del procedimiento constitucional del Dr. Villegas.

c) tercer cargo: *a modo de tercer reproche, durante el año 2017, el Sr. Juez, ante las negativas que habría expresado la funcionaria para aceptar sus invitaciones, habría efectuado en reuniones que celebraban habitualmente con empleados/as y funcionarios/as -sin la presencia de la denunciante- comentarios desfavorables hacia la misma, señalando que "estaba*

loca", que "se tenía que cubrir", o indicando "tengan cuidado con esta chica".

La evidencia recolectada (cfr. testimonios de la Dra. F.S. -CD1, fs. 300) resulta llamativamente sugerente en cuanto a que -aun con imprecisiones de índole temporal- el Sr. Magistrado habría instado ante el personal del Juzgado un clima "adverso" al desempeño de la funcionaria.

No parece un dato menor que la funcionaria no participaba de las reuniones, y no requiere mucho esfuerzo comprender que -ante su actitud renuente respecto de las invitaciones que le había formulado el Sr. Magistrado- habría comenzado una típica actitud de poder: desprestigiar y/o menoscabar la "integridad" de la funcionaria, poniendo de resalto aspectos supuestamente "negativos" de su personalidad.

Contextualizados los "comentarios" -recuerden la "asimetría en la relación de poder" entre ambos- es revelador que tal comportamiento denota una suerte de "reprimenda" impartida por parte del Sr. Magistrado.

Reitero que no puede exigirse a la funcionaria que cuente con información detallada y precisa sobre algo que -según los testimonios- habría sucedido solamente entre la funcionaria y el Sr. Juez.

Asumir un análisis típico de la "dogmática penal" supondría desconocer lo que la doctrina especializada conoce sobre la dinámica que se genera en este tipo de casos.

La secuencia temporal de los cargos, los problemas de salud que -paulatina y sucesivamente- fue padeciendo la funcionaria (cfr. documental -fs. 52/112-, testimonios de la Dra. G. y F.S. -CD1, fs. 300) nuevamente me convencen de que el Sr. Magistrado, lejos de tener una

actitud acorde con los valores de "corrección" de su cargo, procuró afectar la "imagen" de la funcionaria, menoscabando su desempeño profesional.

Por supuesto, el complejo cuadro fáctico deberá ser abordado íntegramente por el Jurado de Enjuiciamiento - de considerarlo pertinente-.

No obstante, hasta aquí, de la prueba incorporada y que consta en los antecedentes remitidos, los cargos lucen corroborables y compatibles con una verdadera conducta que -según mi punto de vista- amerita que se disponga la apertura del procedimiento constitucional al Sr. Magistrado.

Como lo reseñé al comienzo de mi voto, debemos tener en cuenta el principio de las "libres convicciones", ponderado a la luz de la directriz de libertad probatoria que consagra la Ley N° 26.485 en cuanto a las dificultades que se le presentan a una víctima a la hora de promover y disponer de medios probatorios que echen luz sobre los hechos a los que se vio expuesta.

d) Los siguientes cargos los analizo de manera conjunta, ya que -entiendo- son una sucesiva plataforma fáctica que indican sobre la situación de presión laboral y psicológica que surgió en el Juzgado en perjuicio de la denunciante.

cuarto cargo: *en los primeros días del mes de abril de 2018 -como escalada en sus actitudes y al momento de llevarle una providencia de traba de embargo- se habría dirigido hacia la funcionaria, gesticulando y profiriendo comentarios denigrantes sobre su trabajo frente al resto del personal.*

quinto cargo: *entre los días 14 al 16/05/18 -aproximadamente- en oportunidad en que la funcionaria habría estado actuando en múltiples tareas, habría*

recibido un correo electrónico del Magistrado en el que se le solicitaba explicaciones sobre su rendimiento de trabajo, el que habría sido contestado por la funcionaria y que habría desencadenado "ira y violencia" del Magistrado.

sexto cargo: El Dr. Villegas habría ordenado a una empleada administrativa -Srta. C.G.- a "transcribir sentencias" a los fines de demostrar -según la denunciante- que el trabajo de feria no habría sido suficiente.

séptimo cargo: el Sr. Magistrado habría desplegado una presión de índole psicológica sobre la funcionaria respecto de su trabajo diario en la gestión de expedientes.

Sobre estos hechos -y a más de cierta imprecisión temporal- luce como probable la reacción que se le imputa al Magistrado (cfr. testimonios de las Dras. F.s., R. y G., -CD1, fs. 300).

En particular, vislumbro como creíble el relato sobre la reunión en la que el Sr. Magistrado la habría convocado a la denunciante -frente a las otras funcionarias- en la que le habría reprochado sobre una "certificación" que había escrito la Dra. M.G. en un expediente, en las que las testigos indicaron que se sintieron "incómodas" con la situación.

Esa reunión -cuya existencia fue ratificada por el Sr. Magistrado en su descargo (cfr. fs. 145)- tuvo por objeto consultarles sobre la "manera" en que la Dra. M.G. había vertido expresiones en un expediente (cfr. "PLAYA YRIS JANET C/SANUEZA JORGE SAMUEL S/DIVISIÓN DE BIENES EXP. N° 13091") en los que no se habría expresado correctamente para con el Sr. Magistrado, texto que -finalmente- la Dra. M.G. sacó del expediente

(cfr. texto original -en papel de fotografía- añadido en sobre anexo).

Más allá de los términos utilizados por la denunciante en esta "certificación", lo cierto es que resultan bastante reveladores y demostrativas de las circunstancias que -en particular- habría vivido la Dra. M.G. y que -en sus palabras- sólo se daba con ella y no con el resto del funcionariado del Juzgado (cfr. declaración -CD1, fs. 300).

Un aspecto a destacar sobre este hecho es que ciertamente el pedido de "explicaciones" que el Sr. Magistrado le hizo a la Dra. M.G. frente al resto de las funcionarias -sin un diálogo previo-, el cuestionamiento que le habría formulado delante de aquéllas, son formas de exposición que -visto a los ojos de un tercero neutral- no lucen acordes con una razonable actitud para "corregir" errores de una dependiente, sino para "exhibir" la "torpeza y/o proceder" de la funcionaria ante el resto del personal. Entiendo que esa actitud se halla muy alejada de la manera en que un Magistrado -a cargo de la conducción de un organismo- debe llevar adelante las vicisitudes que ocurren en un Juzgado; antes bien, pareciera que el Sr. Magistrado habría intentado "exponer" la personalidad de la denunciante, a modo de "descalificación".

Lo mismo puede referirse a la situación vivida por la denunciante -en abril del 2018, y no en mayo de ese año- en la cual, a raíz de un paro de actividades convocado por el sindicato, la Dra. M.G. tuvo que cumplir funciones -además de las propias- en la Mesa de Entradas del organismo.

En ese contexto fáctico, el Dr. Villegas le envió un correo electrónico a la Dra. M.G. -el día 24/04/18- en el que detalló "errores" que habría cometido la funcionaria en diversos expedientes, pidiendo "*Poner en adelante atención*" (cfr. fs. 171vta.).

En respuesta a ello, la funcionaria contestó, señalando la "recarga" de tareas -a modo de explicación de los errores- lo que motivó que el Sr. Magistrado reenviara un correo a la Dra. C.R., a fin de que se le impusiera un "apercibimiento".

Según la testimonial incorporada (cfr. Dra. F. S.) el Dr. Villegas le pidió a la prosecretaria que le notificara un apercibimiento a la Dra. M.G. porque pretendía "resguardarse" y finalmente "*llevarla hasta un sumario*" (cfr. CD1, fs. 300, hora 04:04 min.).

Estas circunstancias son también bastante reveladoras no sólo de la conflictividad que habría mantenido el Sr. Juez con la funcionaria dependiente, sino que no habría podido demostrar la habilidad en la conducción del organismo, y cierta decidida animosidad para con la denunciante.

Otro antecedente fáctico objeto de análisis es el referido a las "transcripciones" de sentencias que el Sr. Magistrado le encomendó a la agente G., en la feria de invierno del 2019.

Ante el plan de trabajo que la Dra. M.G. le habría propuesto al Sr. Juez -quien usufructuaría la feria- para trabajar durante ésta última, el Dr. Villegas le dejó a la agente G. un cúmulo de expedientes para trabajar -"transcribir sentencias"-, lo que en sí fue interpretado por la Dra. M.G. como un intento del Magistrado para "exponerla" a no cumplir con lo que

había "acordado" como plan de trabajo (cfr. declaración en el sumario -CD1, fs. 300).

La prueba documental agregada (cfr. fotografías de expedientes incorporadas en "sobre cerrado" añadido) y no desmentida por el Sr. Magistrado -aunque sí negó categóricamente que haya "aprobado" el plan de trabajo (cfr. fs. 140)- me parece también muy indicativo de la "adversidad" que habría vivido la funcionaria en su entorno de trabajo.

Al tiempo transcurrido desde su ingreso -febrero del 2017- a la fecha de la feria de invierno del 2019 -sumada al resto de las situaciones- no parecen desmentir los padeceres de la Dra. M.G. en su puesto de trabajo -presión laboral y psicológica-, en cuanto a posibles "reproches" por parte del Sr. Magistrado (recuérdese el fallido intento de "apercibimiento" que finalmente no se concretó).

Engarzado con esto último, los testimonios brindados parecen dar cuenta del clima de "hostilidad malsana" que existía en el Juzgado y, en particular, con actitudes de conflictividad enderezadas en perjuicio de la denunciante (cfr. testigos CD1 y CD2, fs. 300).

Toda la descripción fáctica -formulada a modo de reproche- aparece como coherente, razonable, suficientemente concordante, y a la luz del principio de "libre convicción", proyecta verosimilitud al contenido de la denuncia.

No puedo dejar de destacar que estas circunstancias no parecen inconexas con las relatadas como vividas por la funcionaria desde que asumió su cargo en el Juzgado y, especialmente, desde que -como ella lo aclaró- se produjo la primera situación de "acoso" con connotación sexual.

Por el contrario, los relatos dejan entrever una "animosidad" para con la funcionaria que, lejos de ser un hecho "aislado", se asemeja más a una consecuencia de una visión del Magistrado sobre cómo considerar el trabajo y el desempeño profesional de la denunciante. Nuevamente, a la luz del principio de las "libres convicciones", el relato -aun con lógicas imprecisiones temporales-, la prueba documental incorporada y los testimonios brindados me convencen de que los hechos implicaron una "incorrección" del Sr. Juez y que compromete su deber funcional de evitar "conductas irreprochables".

En suma, los hechos formulados a modo de reproche respecto del Sr. Magistrado encontrarían sustento en la información recabada por la Auditoría General del Poder Judicial.

Pongo énfasis en que la escucha de los testimonios, la lectura de la documentación aportada -incluyendo la referente al estado de salud de la funcionaria- dejan en el plano de la conciencia la sensación de que hubo intentos del Sr. Juez a fin de lograr un vínculo afectivo más allá de lo estrictamente funcional y que - ante las negativas de la funcionaria- desencadenaron un derrotero de hechos que permitió al Magistrado ejercer su "poder", menoscabando el rendimiento de la Dra. M.G. y generándole un estado de perjuicio psicofísico, de lo que dan cuenta los testimonios rendidos.

Hay un hilo coherente, preciso y consecuente de los acontecimientos que me sugieren que el Sr. Juez habría incurrido en transgresión del estándar de "conducta irreprochable" (cfr. artículo 5, Reglamento de Justicia) que se exige a todo el personal judicial, sin que haya -incluso- demostrado esa especial destreza y

habilidad para gestionar los conflictos que - humanamente- surgen en los equipos de trabajo.

De allí que meritando la conducta del Dr. Sebastián Villegas me convenzo de la necesidad de formularle un reproche político, procurando que el Poder Judicial -en todos sus estamentos- se instituya en un modelo de respeto irrestricto de los derechos de las mujeres reconocidos en los Instrumentos Internacionales.

Como he sostenido en un dictamen precedente *"...Minimizar la conducta analizada implicaría socavar lo que -con esfuerzo social e institucional- se intenta asegurar como auténtica 'política de Estado', procurando -día a día- 'deconstruir' patrones culturales que suponen el sojuzgamiento sobre el género femenino. Y todo el cuadro fáctico que surge de los expedientes no nos dice que el Funcionario se apega a superar prejuicios y/o conductas propias del 'modelo patriarcal'..."* (Acta 126/21 de la Comisión Especial).

5. En resumidas cuentas, la conducta del Sr. Magistrado -y que surge de este expediente administrativo- me persuaden que se hallan reunidos "motivos suficientes" para solicitarle al Jurado de Enjuiciamiento la apertura del procedimiento constitucional al Dr. Sebastián Andrés Villegas, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 18°, inciso "3", de la Ley N° 1565, conforme a la normativa específica aplicable al caso (cfr. artículos 3° y 4°, inciso "b", "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer" de "Belém do Pará"; el artículo 1° de la "Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer" (CEDAW); el artículo 2°, inciso "c", de la "Declaración sobre la Eliminación de la Violencia

contra la Mujer" de Naciones Unidas; los artículos los artículos 4°, 5°, inciso "2" y 6°, inciso "c", Ley N° 26.485, de conformidad con el artículo 2°, de la Ley N° 2786 -que establece las bases de la "Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres"- y los "Valores" 3.1 - "Integridad"-, 4.1 y 4.2 "Corrección"- y 5.3 - "Igualdad"- contenidos en los "Principios de Bangalore").

Así voto.

A su turno, el **Diputado FERNANDO GALLIA dijo:** he seguido atentamente la exposición y argumentaciones expuestas por la Sra. Presidenta y, por ello, comparto las conclusiones respecto de la actuación del Sr. Juez. No tengo dudas de la gravedad de los hechos que hemos analizado.

La inconducta del Sr. Juez -seguida a través del tiempo- habría transgredido lo mínimamente exigible a cualquier persona: un trato respetuoso y decoroso para con otras personas.

Me permito agregar que -desde mi punto de vista y según los testimonios recabados- el Sr. Magistrado no sólo habría fallado respecto a la funcionaria sino que revela una grave disfunción en la gestión del personal a su cargo.

Algunos testigos han indicados el "clima de tensión" en que se trabajaba, lo que no es posible "naturalizar" y que es poco propicio para llevar a cabo un trabajo regular y normal.

Si se toma todo el cuadro fáctico e independientemente de que los hechos no hayan sido calificados como delitos, me resulta claro que la conducta del Sr. Magistrado habría estado muy lejos de la debida

"corrección" con que debe obrar y, por lo tanto, también me convencen de que habría incurrido en graves incumplimientos de sus deberes funcionales.

Por ello, adhiero a la propuesta de la Dra. Gennari.

Así voto.

A su vez, la **Dra. VICTORIA MAGDALENA SANDOVAL** dijo: habiendo seguido atentamente el desarrollo de la Sra. Presidenta, comparto y adhiero al voto en el sentido que lo ha propuesto, tanto en los criterios metodológicos aludidos para "juzgar con perspectiva de género" como en los aspectos fácticos de los hechos oportunamente denunciados por la Dra. M.G..

A la luz del principio de las "libres convicciones" me resultan creíbles los hechos atribuidos, ya que -sopesados por la "experiencia" como baremo probatorio- surge claro que la inicial negativa de la Dra. M.G. a involucrarse sentimentalmente con el Sr. Magistrado llevó a que -finalmente- se hubieran suscitado los hechos, de por sí demostrativos de "violencia psicológica" -como expresión de la "asimétrica relación de poder" que mantenía con la funcionaria- y que culminó con la concreción de la denuncia en el mes de septiembre del 2019 y el correspondiente traslado de la misma, a su pedido, a otra dependencia del Poder Judicial (cfr. Decreto N° 0162/20).

A más de ello, advierto que el traslado dispuesto por la Presidencia del Tribunal vino a corresponderse con la "debida diligencia" que -de acuerdo con las obligaciones convencionales asumidas por el Estado Argentino- se deben seguir en todo el orbe estatal, por lo que fue un medio idóneo para que cesaran las situaciones de "violencia psicológica y laboral" a la que se habría visto expuesta la funcionaria.

Por estas razones, considero que los hechos atribuidos al Sr. Magistrado resultan reñidos con los estándares mínimos que se le pueden exigir a quien desempeña el importante rol institucional de "Juez", máxime ante la circunstancia que -hasta la puesta en funciones del Juzgado de Familia- tenía competencia específica en materia de violencia, ya que -como dijo mi par preopinante- el trato respetuoso es lo mínimo que se le puede exigir a un servidor público, máxime de su jerarquía.

Entiendo -además- que los indicios que surgen del plexo probatorio -que son precisos, coherentes, concordantes y graves- son reveladores de una ausencia de "perspectiva de género" del citado Magistrado, habiendo obrado muy lejos de lo que debería observar un Juez en funciones, comprometiendo públicamente la imagen del Poder Judicial.

Por estas razones, comparto la conclusión respecto a que el Dr. Villegas no habría ajustado su accionar a lo que el Derecho exige a todo el personal judicial.

Voto en igual sentido.

V. Por las consideraciones expresadas y por unanimidad, la Comisión Especial prevista en el artículo 18° de la Ley N° 1565, **RESUELVE: I) SOLICITAR** la apertura del procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento respecto del **Dr. Sebastián Andrés Villegas**, Juez en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería con sede en Rincón de los Sauces de la I Circunscripción Judicial, con relación a los cargos que surgen de los hechos descriptos y que constan en el Expte. N° 12300/19, caratulado: "VILLEGAS SEBASTIÁN S/SUMARIO ADMINISTRATIVO", remitidos por el Tribunal Superior de Justicia. **II) REQUERIR**, sólo para el caso de

ratificarse el criterio por parte del Jurado de Enjuiciamiento, la suspensión del **Dr. Sebastián Andrés Villegas** en los términos que establece el artículo 18°, inciso "3", sub inciso "b", de la Ley N° 1565, suspensión que también deberá estar sujeta a los criterios de pertinencia y oportunidad que el propio Jurado de Enjuiciamiento pondere. **III) REMÍTANSE** las actuaciones al Jurado de Enjuiciamiento con el presente dictamen, con más los expedientes acumulados y documentos contenidos en el presente legajo. Con lo que se dio por finalizado el acto, previa lectura, firman los integrantes de la Comisión por ante mí, de lo que doy fe.

Dra. María Soledad Gennari
Presidenta de la Comisión Especial

Dip. Fernando A. Gallia
Vocal Comisión Especial

Dra. Victoria Magdalena Sandoval
Vocal Comisión Especial

Dra. Claudia M. Valero
Secretaria de la Comisión Especial